

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-28/2016 PSE

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADO: MANUEL ANTONIO
PINEDA DOMÍNGUEZ, PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y ARTURO FLORES GUZMÁN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROSARIO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 24 DE ROSARIO Y
ESCUINAPA, SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA
LETICIA MONTOYA GASTELO

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NORMA ALICIA ARELLANO
FÉLIX Y JORGE DANIEL CALDERÓN
SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de mayo del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-28/2016 PSE, integrado con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, radicada con la clave Q-009/2016 en contra de Manuel Antonio Pineda Domínguez, candidato a Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, del Partido Acción Nacional, así como del Presidente Municipal de Rosario el ciudadano Arturo Flores Guzmán, por presuntas violaciones a los artículos 178, párrafo quinto y 180, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como del artículo 27, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES. De lo narrado en el escrito de queja y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja.

El 06 de mayo de 2016 el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa, presentó escrito de queja ante dicha autoridad administrativa electoral, en contra de Manuel Antonio Pineda Domínguez, candidato a Presidente Municipal de Rosario, del Partido Acción Nacional, así como del Presidente Municipal de Rosario el ciudadano Arturo Flores Guzmán por presuntas violaciones a los artículos 178, párrafo quinto y 180, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como del artículo 27, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral por la indebida participación en el desfile tradicional de la primavera de Rosario, Sinaloa, de Manuel Antonio Pineda Domínguez, candidato a Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, postulado por el Partido Acción Nacional.

2. Radicación de la queja en el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa.

El 07 de mayo de 2016 la autoridad instructora tuvo por recibida la queja, radicándola con el número de expediente Q-009/2016 y ordenó la práctica de la diligencia de investigación en la página de Facebook <https://www.facebook.com/doctorpinedapresidente/> señalada por el quejoso a efecto de que la autoridad instructora verificara los hechos denunciados.

De igual forma, se ordenó emplazar a los denunciados Partido Acción Nacional, así como del Gobierno Municipal, representado por el Presidente Municipal el Ingeniero Arturo Flores Guzmán para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos y hacerle saber al denunciado mediante instructivo, la infracción a la normatividad electoral que se le imputa.

3. Diligencia realizada por el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa.

El 08 de mayo de 2016 Manuel Antonio Hernández Calvillo, Secretario del Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, realizó la diligencia de investigación ordenada en el acuerdo de radicación de fecha 07 de mayo de 2016 por el Presidente de dicho consejo, enlazándose a la página de Facebook señalada por el quejoso en su escrito de queja a fin de verificar los hechos denunciados y levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Del acta levantada en la diligencia se verificó que la página de Facebook corresponde a Manuel Antonio Pineda Domínguez, por aparecer en su perfil, contener su foto, su nombre Dr. PINEDA PRESIDENTE 2017, su slogan VOY CON EL DOCTOR PINEDA, Presidente Municipal Rosario, siendo el candidato del Partido Acción Nacional, encontrando en su página que el día 05 de mayo del presente año a las 23:17 horas agregó 09 fotografías en las que se observa:

- Una fotografía del candidato montado a caballo, con vestimenta; camisa manga larga azul, sombrero color café claro, pantalón negro, levantando la mano y saludando a las personas a su alrededor y acompañado de varias personas montadas a caballo.
- Una fotografía con una manta que dice "MENTES ACTIVAS POR LA DEMOCRACIA" con el dibujo de un estetoscopio, así como de varias personas, la mayoría con camisetas azul y pantalón negro, las personas que portaban la camiseta las portaban al revés con una imagen de fondo al parecer el slogan de nombre PINEDA.
- En total se imprimieron 8 fotografías.

4. Admisión de la queja en el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa.

El 09 de mayo de 2016 el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa tuvo por admitida la queja radicada con el número de expediente Q-009/2016 interpuesta por el Partido de la Revolución

Democrática a través de su representante propietario ante dicho consejo y ordenó emplazar al quejoso y a los denunciados Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante dicho consejo, el C. Francisco Javier Ponce Figueroa y al H. Ayuntamiento representado por el Presidente Municipal Ing. José Arturo Flores Guzmán para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos la cual se llevaría a cabo el 11 de mayo de 2016 a las 13:00 horas, así mismo, se ordenó que en el acto de la diligencia de emplazamiento deberá informársele al C. Lic. Francisco Javier Ponce Figueroa y al C. Ing. José Arturo Flores Guzmán que se presentó una queja.

5. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 11 de mayo de 2016 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos al que comparecieron la parte quejosa Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario el licenciado Martín Enrique Alcaraz ratificando la queja; el denunciado, Ing. Arturo Flores Guzmán, Presidente Municipal de Rosario a través de su apoderado legal el licenciado Diego Octavio Lizárraga Motta solicitando se declare improcedente la queja en su contra; así como el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario el licenciado Francisco Javier Ponce Figueroa solicitando se tomen en cuenta sus argumentos vertidos y se remita a este Tribunal para su sustanciación.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Por acuerdo de 13 de mayo de 2016 con oficio número CDE24/245/2016 la autoridad instructora electoral ordenó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.

7. Recepción del expediente.

El 13 de mayo del presente año fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento sancionador especial iniciado con la queja Q-009/2016 en el cual se anexó lo siguiente:

- Oficio original número CD24/245/2016 en que se ordena la remisión del expediente a este Tribunal;
- Original de escrito de queja de fecha 06 de mayo de 2016.
- Informe circunstanciado emitido por el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa.
- Acuerdo de radicación de la queja de fecha 07 de mayo de 2016.
- Acuerdo de admisión del escrito de queja de fecha 09 de mayo de 2016.
- Cédula de notificación por estrados del auto de admisión de queja administrativa de fecha 09 de mayo de 2016.
- Diligencia de investigación realizada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa de fecha 08 de mayo de 2016.

- Notificación de auto admisorio de queja administrativa al licenciado Francisco Javier Ponce Figueroa.
- Notificación de auto admisorio de queja administrativa al licenciado Martín Enrique Alcaraz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática de fecha 09 de mayo de 2016.
- Notificación de auto admisorio de queja administrativa al ingeniero José Arturo Flores Guzmán Presidente Municipal de Rosario de fecha 09 de mayo de 2016.
- Notificación de auto admisorio de queja administrativa al licenciado Francisco Javier Ponce Figueroa representante propietario del Partido Acción Nacional de fecha 09 de mayo de 2016.
- Escrito de contestación de queja presentado por el licenciado Francisco Javier Ponce Figueroa representante propietario del Partido Acción Nacional.
- Escrito de contestación de queja presentado por el ingeniero José Arturo Flores Guzmán, Presidente Municipal de Rosario, a través de su apoderado legal el licenciado Diego Octavio Lizárraga Motta, Director Jurídico del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa.
- Constancia de mayoría expedida por el XXII Consejo Distrital Electoral que acredita a José Arturo Flores Guzmán como Presidente Municipal para el periodo 2014-2016.
- Acta de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 11 de mayo de 2016.

- Copia simple de la credencial de elector a nombre de Ponce Figueroa Francisco.
- Copia simple de la credencial de elector a nombre de Lizárraga Motta Diego Octavio.
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de Enrique.
- Poder para pleitos y cobranzas, administración y dominio emitido por el Presidente Municipal Ing. José Arturo Flores Guzmán en favor del licenciado Diego Octavio Lizárraga Motta y anexos.
- Oficio de fecha 10 de mayo de 2016 emitido por el Presidente Municipal de Rosario el Ing. José Arturo Flores Guzmán, en que comisiona al licenciado Diego Octavio Lizárraga Motta para que comparezca en su nombre y representación a la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el 11 de mayo de 2016 ante el Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa.

8. Radicación y turno.

El 14 de mayo 2016, la Magistrada Presidenta acordó radicar el expediente bajo la clave TESIN-28/2016 PSE y turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo, 303, fracción II y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

En el caso concreto, este juzgador advierte, que el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa, interpone

queja para que se inicie Procedimiento Sancionador Especial en contra del Candidato a la Presidencia Municipal de Rosario, Sinaloa, Manuel Antonio Pineda Domínguez, del Partido Acción Nacional, así como del Presidente Municipal de Rosario, Arturo Flores Guzmán por presuntas violaciones a los artículos 178, párrafo quinto, y 180, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como del artículo 27, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, mismos que señalan, que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que durante la campaña electoral pretendan realizar marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad, deberán con tres días hábiles de anticipación hacer del conocimiento a la autoridad competente, además se debe considerar dar un trato equitativo a todos los partidos y candidatos que participen en la elección.

Por su parte, el artículo 303 de la ley de la materia, establece los supuestos de ley para iniciar el Procedimiento Sancionador Especial, los cuales son los siguientes:

Artículo 303. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Del dispositivo legal en cita, específicamente la fracción II, señala que procede el inicio del Procedimiento Sancionador Especial por presuntas infracciones y violaciones que a las disposiciones de la propia ley contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes, lo cual se actualiza en el caso concreto, ya que a decir del quejoso, el candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional Manuel Antonio Pineda Domínguez, indebidamente participó en el desfile tradicional de la primavera de Rosario, Sinaloa.

En tal razón, este Tribunal, conocerá este procedimiento, al actualizarse en razón de lo anterior, lo establecido en el artículo 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Planteamiento de la controversia.

Este Tribunal estima que el aspecto a dilucidar es el siguiente:

- La presunta violación a lo dispuesto en los artículos 178, párrafo sexto y 180, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo 27, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, atribuibles a las partes señaladas, por la indebida participación del candidato Manuel Antonio Pineda Domínguez en el desfile tradicional de la primavera de Rosario, Sinaloa, efectuado el 05 de mayo del año en curso.

- Es oportuno mencionar que este Juzgador advierte que el quejoso no expone argumentos en contra del presidente municipal de Rosario al cual señala como denunciado, ya que solo alega que el candidato denunciado desfiló sin permiso de la autoridad electoral competente, lo que, a su decir, transgrede los derechos de terceros por no existir equidad de todos los candidatos registrados para el gobierno municipal, causando con ello daño difícil de reparar al crear confusión para su preferencia electoral.

TERCERO: Pruebas y su valoración.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentra acreditado o no los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el promovente y de las diligencias practicadas por la autoridad instructora.

1. Descripción de las pruebas.

En el caso que nos ocupa, tenemos que en el expediente obran los medios probatorios aportados por la parte quejosa consistente en 03 fotografías y un díptico informativo a cerca del candidato Manuel Antonio Pineda Domínguez, los cuales se detallan a continuación:

A. DOCUMENTAL PRIVADA:

1. **Técnica.** Consistente en la impresión de una fotografía donde se observa una manta color blanco con la leyenda "Mentes Activas Por la Democracia" y un grupo de personas en la calle.
2. **Técnica.** Consistente en la impresión de una fotografía donde se observa un grupo de personas marchando por la

calle vestidas con camisa azul y pantalón negro entre las que se observa dos mujeres portando una manta de color blanco con azul y al centro contiene las letras M.A.P.D.

3. **Técnica.** Consistente en la impresión de una fotografía en la que se observa en la calle a dos mujeres portando una manta blanca con color azul y con la leyenda "Mentes Activas Por la Democracia" en colores azul y rojo, con un dibujo de un estetoscopio, seguidas de un contingente de personas.

B. DOCUMENTAL PRIVADA.

Un díptico que contiene la imagen del candidato Manuel Antonio Pineda Domínguez, su nombre y sobrenombre, su slogan de campaña y el dibujo de un estetoscopio, el emblema del Partido Acción Nacional y las frases "JUNTOS A TRABAJAR", "Vota así", "5 de junio" y "Dr. Pineda Presidente 2017", así como su currículum laboral y sus propuestas de campaña.

Asimismo, aporta como pruebas la Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada que deberá levantar la autoridad instructora de la diligencia practicada en la página de Facebook <https://www.facebook.com/doctorpinedapresidente/> señalada como prueba de los hechos denunciados y la Presuncional Legal y Humana.

De igual forma, obra en el expediente el acta circunstanciada levantada por el secretario del Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa en la diligencia de investigación efectuada de conformidad con lo previsto

en el artículo 306, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa que a continuación se detalla:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA.

Acta circunstanciada de la autoridad instructora. Realizada el 08 de mayo de 2016 por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Manuel Antonio Hernández Calvillo, para verificar los hechos denunciados por el quejoso, en la cual quedó asentado lo siguiente:

- Se verificó que la página de Facebook corresponde a Manuel Antonio Pineda Domínguez, por aparecer en su perfil, contener su foto, su nombre Dr. PINEDA PRESIDENTE 2017, su slogan VOY CON EL DOCTOR PINEDA, Presidente Municipal Rosario, siendo el candidato del Partido Acción Nacional, encontrando en su página que el día 05 de mayo del presente año a las 23:17 horas agregó 09 fotografías en las que se observa:
- Una fotografía del candidato montado a caballo, con vestimenta; camisa manga larga azul, sombrero color café claro, pantalón negro, levantando la mano y saludando a las personas a su alrededor y acompañado de varias personas montadas a caballo.
- Una fotografía con una manta que dice "MENTES ACTIVAS POR LA DEMOCRACIA" con el dibujo de un estetoscopio, así como de varias personas, la mayoría con camisetas azul y

pantalón negro, las personas que portaban la camiseta las portaban al revés con una imagen de fondo al parecer el slogan de nombre PINEDA.

2. Valoración de las pruebas:

La prueba documental pública referida, se considera con valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere, al haber sido emitida por un funcionario electoral del Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; mientras que la documental privada, en los términos del tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, únicamente alcanzará valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

3. Hechos acreditados.

De la adminiculación de la prueba técnica ofrecida por la enjuiciante con el acta de la diligencia levantada por la autoridad instructora, y de lo manifestado por el Partido Acción Nacional, así como del Presidente Municipal en sus escritos de contestación de hechos quedó acreditado lo siguiente:

- Que el 05 de mayo de 2016 se realizó el "Tradicional Desfile de la Primavera" en Rosario, Sinaloa.

- Que Manuel Antonio Pineda Domínguez candidato a presidente municipal de Rosario desfiló montado a caballo con vestimenta; camisa manga larga azul, sombrero color café claro, pantalón negro, acompañado de varias personas montadas a caballo.
- Que también desfiló un grupo de personas con camisetas azul y pantalón negro con una manta que dice "MENTES ACTIVAS POR LA DEMOCRACIA" con el dibujo de un estetoscopio, las personas que portaban la camiseta azul las portaban al revés.

Cabe precisar que, en el acta circunstanciada levantada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, donde señala que las personas que vestían las camisas al revés con una imagen de fondo "al parecer el slogan de nombre PINEDA", dicha expresión no puede considerarse como afirmativa, puesto que, si bien es cierto, se trata de un documento público emitido por un funcionario electoral, de las fotografías plasmadas en el acta mencionada así como de las aportadas por el enjuiciante, no es posible para este juzgador tener por demostrada la frase que denuncia el quejoso, toda vez que la instructora no aseveró lo señalado, tal y como se advierte de la ilustración siguiente:



4. Hechos no acreditados.

- No quedó acreditado que el candidato Manuel Antonio Pineda Domínguez haya realizado algún tipo de evento de campaña en el desfile de la primavera de Rosario, Sinaloa, a los que se refieren los artículos 178 y 180 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- No quedó acreditado que las personas que desfilaron vestidas de azul hayan realizado algún tipo de participación en favor del candidato denunciado.

CUARTO. Análisis de fondo.

Este Tribunal considera que la participación de Manuel Antonio Pineda Domínguez candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional, en el desfile tradicional de la primavera de Rosario, Sinaloa, celebrado el 05 de mayo del presente año, lo cual es materia de la controversia, no constituye violación a la normativa electoral en los términos que señala el quejoso, por los siguientes razonamientos:

A. Marco normativo invocado al caso concreto.

El párrafo quinto, del artículo 178, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa prohíbe la realización de propaganda electoral que no cumpla con los establecidos de la misma, así como también que la propaganda realizada pueda perturbar la tranquilidad de las personas fuera de los horarios establecidos en el reglamento de la materia.

Asimismo, el artículo 180, párrafo segundo, de la ley invocada, establece los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que durante la campaña electoral pretendan realizar marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad, deberán con tres días hábiles de anticipación hacer del conocimiento a la autoridad competente, el itinerario, hora y tiempo de duración, a fin de que ésta provea lo necesario para que prevalezca el respeto al derecho de terceros.

Señala también que cuando las autoridades pretendan facilitar a los partidos políticos, coaliciones o a los candidatos independientes el uso de locales de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo a todos los partidos y candidatos que participen en la elección y atender en orden de prelación las solicitudes, evitando que los actos de los partidos políticos o coaliciones o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar o en lugares adyacentes.

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral establece que los Consejos Distritales Electorales promoverán la celebración de un convenio con las autoridades municipales mediante el cual pondrán a disposición del órgano electoral el inventario de los espacios públicos o lugares de uso común susceptibles para la instalación, colocación, fijación y pinta de bastidores y/o mamparas con propaganda electoral propiedad de los partidos políticos o coaliciones.

De los preceptos legales invocados, se advierte que la prohibición consiste en realizar propaganda distinta a los fines de la misma, así como también que los partidos políticos que pretendan realizar marchas o reuniones en la vía pública que impliquen la interrupción temporal de la vialidad, deberán, con 3 días hábiles de anticipación, hacer del conocimiento de la autoridad competente, itinerario, hora y tiempo de duración campaña electoral a fin de que la autoridad provea el respeto al derecho de terceros.

En el caso concreto, como quedó acreditado de las pruebas que obran en el expediente, así como de la diligencia practicada por la autoridad instructora, no es posible advertir que el candidato denunciado hubiere realizado algún acto de campaña, puesto que si bien se efectuó el desfile tradicional de la primavera que se realiza cada año los días 05 de mayo en el Municipio de Rosario, Sinaloa, de las constancias del expediente no se desprende que éste haya sido convocado por dicho candidato ni por el Partido Acción Nacional, sino que se aseveró que su realización es llevada a cabo por un comité nombrado ex profeso para la organización del mismo, y como ya se expuso, no está acreditado que el candidato denunciado hubiere realizado algún tipo de campaña durante el recorrido de dicho desfile, ello hace innecesario que el mismo haya dado el aviso a que se refiere el artículo 180 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, pues dicho desfile tradicional de la primavera de Rosario, Sinaloa, no fue convocado por el candidato denunciado.

Cabe señalar que en su contestación de hechos, el Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, advirtió que un grupo de personas vestidas con playeras de color azul y con una manta y pancartas "se colaron" al final del desfile pero que no formaban parte del mismo, ya que ni el Comité organizador ni el Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, les autorizó para ir en el mismo, al respecto, este juzgador no encuentra elementos objetivos que permitan concluir que se refiera al candidato denunciado, pues de lo expuesto por el Presidente Municipal en su escrito de hechos, no refiere que el candidato o el Partido Acción Nacional sean parte del grupo de personas al que no se les concedió el permiso.

Por todo lo anterior, no queda acreditada la realización de algún evento de campaña por parte del candidato a presidente municipal Manuel Antonio Pineda Domínguez, que hubiese requerido dar el aviso a la autoridad municipal por la eventual obstrucción de tránsito y con ello afectación a terceros en el desfile tradicional de la primavera de Rosario, Sinaloa, por lo que, para este juzgador, no se actualiza la infracción a los artículos 178, párrafo quinto, y 180 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y 27 del Reglamento para Regular la difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

En consecuencia, se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Manuel Antonio Pineda Domínguez, candidato a Presidente Municipal de Rosario, al Partido Acción Nacional que lo postula, así como a Arturo Flores Guzmán Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa.

No pasa inadvertido para este Tribunal que el candidato Manuel Antonio Pineda Domínguez no fue emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos efectuada por la autoridad instructora el 11 de mayo del presente año, conforme lo establece el artículo 306, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, sin embargo, al no haberse acreditado la existencia de la infracción atribuida dicho candidato, no se considera necesario devolver el expediente para que la instructora subsane dicha omisión.

QUINTO. Notificación.

Una vez resuelto lo anterior, este juzgador señala que para efecto de la notificación de la presente resolución, la autoridad instructora deberá considerar lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero que regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

Artículo 290. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que la motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional

considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente **instruir** al Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa para que en el plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación que se le efectúe por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a este Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Manuel Antonio Pineda Domínguez, candidato a Presidente Municipal de Rosario, al

Partido Acción Nacional que lo postula, así como a Arturo Flores Guzmán Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, en los términos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio esta resolución al Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, en su calidad de autoridad instructora, remitiendo copia certificada de la presente resolución, y se le ordena al citado Consejo para que por su conducto notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial lo resuelto en la presente sentencia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta y ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

